



RESOLUCION No. 001284

001284

POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA EN PROVISIONALIDAD EN UNA VACANTE TEMPORAL A UNA DOCENTE EN EL NIVEL DE BÁSICA PREESCOLAR PARA EL COLEGIO SANTA CRUZ

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN

En uso de las facultades delegadas mediante Decreto No. 00083 del 01 de Julio de 2021 y el Decreto 0018 del 16 de febrero del 2026

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con la Ley 715 de 2001, el municipio de Girón se encuentra certificado desde el día 1º de Enero de 2003.
2. Que la Ley 115 de 1994, en su artículo 106 dispone que los nombramientos, traslados, permutas y demás novedades del personal docente y administrativo de la educación estatal las hará el respectivo Alcalde que administre la educación.
3. Que mediante incapacidad No.411149 del 26 de marzo del 2026 se legalizo la Licencia de Maternidad por el término de ciento veintiséis (126) días a la docente **SERRANO MARQUEZ ZULLY YANETH**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1095932266, desde el trece (13) de marzo de 2026 al dieciséis (16) de julio de 2026
4. Que se hace necesario nombrar el reemplazo de la docente **SERRANO MARQUEZ ZULLY YANETH**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1095932266, por la Licencia Maternidad, para dar continuidad en la prestación del Servicio Educativo en el Colegio SANTACRUZ/SEDE PRINCIPAL/Preescolar.
5. Que el Decreto Ley 1278 de 2002, en su artículo 13, literal a, dice: **"En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa..."**.
6. Que la Ley 996 de 2005 en el inciso cuarto del párrafo del artículo 38 consagra en las **"Prohibiciones para los servidores públicos"**, que las nóminas de las entidades territoriales no podrían modificarse dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que: **"i..) se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa. (...)"**(Resaltado fuera de texto)
7. La Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005, supeditó el alcance del cumplimiento de la prohibición comprendida en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 al desarrollo de los fines del Estado, señalando:
"(...) La Sala observa que todas las limitaciones previstas en el artículo 38 están claramente encaminadas a garantizar los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución, en particular la moralidad, la imparcialidad y la eficacia en el cumplimiento de las funciones. En esa medida, en términos generales, el artículo 36 no contraría disposición alguna de la Carta, sino que la desarrolla. (...)

Ahora bien, las excepciones a esta prohibición, consignadas en el inciso cuarto del párrafo, respetan el equilibrio que debe existir entre la guarda de la moralidad administrativa y/o eficacia de la administración, a través de la autorización de vincular en nómina (a) cuando se trate de proveer cargos por faltas definitivas derivada de muerte o renuncia y (b) los cargos de carrera administrativa.





En efecto, si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la moralidad administrativa, las vinculaciones que se presenten aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera. (...).

8. Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia señala: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Negrilla y subrayado fuera de texto).
9. Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, mediante radicado número: 11001-03-06-000-2010-00006-00(1985), conceptúa: "(...) Las excepciones establecidas en los artículos 32 y 33 en comento, guardan relación, exclusivamente, con algunos servicios públicos que por su naturaleza no admiten postergaciones en la atención de sus necesidades de personal, bienes y servicios; en estos preceptos no se establece condición alguna relacionada con las causales de retiro del servicio de los servidores que eran titulares de los empleos vacantes.

Ello significa que durante las campañas presidenciales los organismos y entidades, nacionales y territoriales, de la Rama Ejecutiva, con funciones atinentes a la defensa y seguridad del Estado, las entidades sanitarias y hospitalarias, y los responsables de la educación y las infraestructuras vial, energética y de comunicaciones en los solos eventos taxativamente señalados en el inciso segundo del artículo 33, pueden proveer sus vacantes sin considerar la causal de retiro de los servidores que desempeñaban el cargo y que generan las vacantes." (Subrayado y negrilla fuera de texto).
10. Que en concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Radicado No. 20182010155891 es viable proveer mediante un nombramiento en provisionalidad el empleo que se encuentra vacante de forma temporal en su planta de personal, como quiera que la administración por estricta necesidad del servicio y con el ánimo de garantizar su adecuada prestación, actuaría bajo la excepción prevista en el inciso cuarto del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 y de acuerdo con las previsiones de los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, proceder que en todo caso debe encontrarse debidamente acreditado.
11. Que de conformidad con la **Resolución Ministerial No. 003842 del 18 de marzo de 2022**, la licenciada **RAMÍREZ FLOREZ KAREN NATHALIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.095.951.773**, cumple con el requisito para desempeñar el cargo de docente en el Nivel de Preescolar en el Colegio Santa Cruz en la sede A principal.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD EN UNA VACANTE TEMPORAL, a la licenciada **RAMÍREZ FLOREZ KAREN NATHALIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.095.951.773**, como docente en el Nivel de Preescolar en el Colegio Santa Cruz en la sede A





principal, en reemplazo de la titular **SERRANO MARQUEZ ZULLY YANETH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1095932266** por la Licencia de Maternidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La docente nombrada en provisionalidad, deberá tomar posesión del cargo previa acreditación de los requisitos legales y, permanecerá en ejercicio de sus funciones desde el momento de la posesión y hasta la terminación de la Licencia de maternidad **SERRANO MARQUEZ ZULLY YANETH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1095932266**, esto es hasta el día dieciséis (16) de julio del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución a la licenciada **RAMÍREZ FLOREZ KAREN NATHALIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.095.951.773**.

ARTÍCULO CUARTO: REMITASE copia de la presente resolución a la Secretaría Jurídica y Defensa Judicial, a nómina de la Secretaría de Educación para lo de su conocimiento y fines pertinentes, al señor Rector del Colegio Santa Cruz, y a la hoja de vida de la docente que se nombra en provisionalidad.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Girón, a los 06 de Mayo de 2026

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA SILVA ARDILA
Secretaria de Educación.

Elaboró: Abg. Silvia Juliana Téllez Rico/Profesional Talento Humano - Planta de Personal SEM Girón 

